



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó subsanación en forma oportuna. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: BUSINESS CONSULTING COMPANY SAS
Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA.
Radicación: 7610931050032022002700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Buenaventura (V), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a revisar si el proceso cumple con los requisitos formales para admitir o devolver la demanda, no obstante, la suscrita, advierte la necesidad de emitir pronunciamiento frente a la competencia funcional para conocer de este asunto, conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES.

BUSINESS CONSULTING COMPANY S.A.S., actuando como mandataria para la gestión integral de la cartera adeudada por los entes territoriales a SALUD CONDOR EPS HOY LIQUIDADADA, instauro proceso ejecutivo contra el municipio de BUENAVENTURA, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de SALUD CONDOR EPS HOY LIQUIDADADA, por concepto de la liquidación mensual de afiliados por los cuales se liquida la unidad de pago por capitación UPC y el monto a girar a cada EPS, para los periodos 01/01/2011, 01/01/2012, y 01/01/2013, que junto con los intereses a corte de 10/12/2015, conforme a la resolución EPSC2743-288 del 9 diciembre de 2015, arroja de un monto total de \$ 1.386.721.991,06.

El asunto inicialmente, fue puesto a consideración del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, y por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado Ponente JHON ERICK CHAVES BRAVO, colegiado que mediante providencia del 7 de mayo de 2021, remitió declaró la falta de competencia para tramitar en primera instancia el asunto y ordeno la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de Buenaventura, para que las diligencias fueran repartidas entre los jueces administrativos de la ciudad.

Una vez realizado el reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 632 del 19/10/2021, previa consideraciones resolvió i.) negar el mandamiento de pago solicitado ..., ii.) una vez en firme esta providencia se Ordena el archivo (...).

Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante presento recurso de reposición y en subsidio apelación.

Luego, por Auto Interlocutorio No. 085 del 28/02/2022, el despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición, aduciendo que advierte que en el presente asunto se configura la falta de jurisdicción y competencia, conforme al artículo 168 del CPACA, entrando a realizar una consideración para declarar la falta de jurisdicción y competencia, y remitió las diligencias nuevamente a la oficina de reparto de la ciudad para que se repartieran entre los jueces laborales del circuito.

Conforme al acta de reparto individual del 16/03/2022(ArchivoDigital009), el conocimiento del asunto correspondió a este despacho judicial, y la entonces titular, mediante auto No. 0272 del 18 de abril del año en curso, resolvió i.) inadmitir la demanda, ii.) conceder cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias indicadas.

La sociedad ejecutante, adecuó el escrito inicial conforme los lineamientos del auto en misión, sin embargo, con el cambio de titular del despacho, se considera que no es la jurisdicción ordinaria laboral quien tiene el conocimiento de estos asuntos, conforme a las normas contenidas en el CPACA, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a los conflictos de competencia que se han suscitado por asuntos similares al que ocupa la atención del despacho, tal y como se procede a explicar.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiadas de manera detallada los fundamentos de hecho y derecho con las pretensiones de la demanda, se observa que el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por los conceptos y los valores contenidos en la resolución **No EPSSCL – 2743 288 de 9 de diciembre de 2015**, por medio de la cual se liquida una deuda por concepto de UNIDADES DE PAGO POR CAPTACIÓN DEL REGIMEN SUBSIDIADO en favor de la EPS SALUD CONDOR SA EN LIQUIDACION FORZOSA y se ordena su pago, resolución firmada por el Agente Especial Liquidadora **GLADYS MIRYAM SIERRA PEREZ**.

Así pues, se tiene que a través de dicha resolución pretende el demandante se ordene el pago de \$602.621.957,74 como capital e intereses moratorios por \$784.100.033.32 por el pago de las unidades de pago por capitación (UPC-S) correspondientes a los períodos 01/01/2011 a 01/01/2013.

En este punto, el despacho considera oportuno recordar que el artículo 295 del Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" establece:

"las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, las que por su naturaleza constituyen actos administrativos, corresponderá dirimirlos la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

El liquidador tiene la competencia para la expedición del acto administrativo.

De otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituido para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución política y en las leyes Especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su vez, el numeral 4º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoría, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primera ejemplar".

De otro lado, se debe indicar que el operador judicial de la jurisdicción contenciosa, hizo una interpretación errónea del contenido numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, que establece "La Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social que señala:

"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y las relacionados con contratos."

Además, omitió consultar los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional al dirimir conflictos de competencia en asuntos como el que hoy ocupa la atención del despacho, por lo que se traerá en cita las siguientes providencias.

Auto 914/21 proferido dentro del Expediente CJU-601, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, donde se resolvió un Conflicto de jurisdicción entre el

Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, y se indicó en su parte considerativa.

"...

Los conflictos de competencia en asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en Plan de Beneficios de Salud -PBS-.

3. Mediante el Auto 389 de 2021[7], la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011[8].

4. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP[9]. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo[10]; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación[11]; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños

..."

De conformidad con las normas procedimentales citadas, los lineamientos jurisprudenciales en la materia, se arriba a la conclusión que este despacho no es el competente para conocer el asunto, pues la llamada a conocer y tramitar el asunto la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la suscrita como actual titular del despacho, propondrá la colisión negativa de competencia contra la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, a través de auto interlocutorio 085 de 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispondrá la remisión de las diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo No 02 de 2015, para que dirima el conflicto suscitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial para conocer del asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA contra la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, a través de auto interlocutorio 085 de 28 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, acatando lo estipulado en el artículo 14 del Acto Legislativo No 02 de 2015, para dirimir el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: sep-27/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac1a5e289dcfc69c0466e005e36a44e931c57a72321d789183e6d9b1cf22bc**

Documento generado en 26/09/2022 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>